



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2155  
RADICADO N° 05360 40 03 003 2022 00974 02

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 21 de junio de 2023 por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta localidad, mediante el cual rechazó la demanda verbal de pertenencia.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JUAN JOSE OCAMPO CARDONA instauró demanda declarativa de pertenencia en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de MARÍA NOEMY GÓMEZ DE OCAMPO, a efectos de adquirir por vía de prescripción extraordinaria el dominio del derecho de cuota del 33.33% que reposa en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-548124 a nombre de la antes citada. (Archivo 02, Exp. Electrónico)

Posteriormente, el Juzgado de primera instancia mediante Auto 849 del 05 de mayo de 2023 inadmitió la demanda verbal a fin de que el demandante en el término de (5) cinco días cumpliera con los requisitos exigidos, so pena de rechazo. (Archivo 04 Exp. Electrónico). Entre los requisitos de inadmisión se exigió el siguiente:

*“2. Se allegará nuevo poder, dirigido a este despacho judicial, en el cual se indique expresamente cada una de las personas en contra de quien se dirige la demanda, incluyendo a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble; se indicará además el tipo de prescripción que se pretende adelantar con el mismo, ya sea la ordinaria o la extraordinaria, de manera que el asunto objeto de la demanda se encuentre determinado y claramente identificado, en los términos del art. 74 del C.G.P. En todo caso, este deberá ser consecuente con la demanda.”*

-Subrayas propias. –

Dentro del termino otorgado en el auto inadmisorio se allegó por el demandante escrito de subsanación (Archivo 05, Exp. Electrónico), el cual una vez analizado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, mediante Auto 1189 del 21 de junio de 2023 dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que la parte demandante no cumplió con subsanar la totalidad de los requisitos solicitados, entre estos, **el no haber aportado el nuevo poder** en el que se indicara de forma clara y precisa cada una de las personas contra quien se dirigía la demanda, incluyendo entre estas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, además, el Juzgado de conocimiento indicó que en el acto de poder tampoco se anotó el tipo de prescripción reclamada, si esta correspondía a una de tipo ordinario o extraordinaria, circunstancia que a juicio de la primera instancia no se encontraba determinado. (Archivo 06, Exp. Electrónico)

Tal decisión fue cuestionada por la apoderada de la parte demandante, quien interpuso recurso de apelación (Archivo 08, Exp. Electrónico), en contra del auto que rechazó la demanda, fundada en que evidenció un exceso ritual manifiesto por el a quo, citando para tal caso, la sentencia SU-770 del año 2014. Consideró el recurrente que al leer el Artículo 74 del C.G.P y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no encontraba el fundamento del rechazo de la demanda, transgrediendo a su juicio los requisitos de la norma procesal. En razón de lo expuesto solicita se revoque la providencia objeto de recurso y se orden continuar con el trámite.

Por tal razón, el despacho concedió el recurso de alzada (Archivo 09, Exp. Electrónico), el cual se analiza en los siguientes apartes.

### **CONSIDERACIONES**

Por disposición del artículo 321° del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 1°, por cuanto se trata del rechazo de la demanda.

Para resolver, dispone el Artículo 328° de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL SUB LITE

El artículo 82 del C.G del P. establece los requisitos generales que debe contener la demanda y, el artículo 90 del CGP prevé los casos de inadmisión y rechazo de la misma.

Del mismo modo el artículo 84 ibídem, reza los anexos de la demanda, entre ellos, establece en su numeral primero, **el poder para iniciar cualquier proceso**, en caso de que se actué por intermedio de apoderado.

Y finalmente el artículo 74 del C.G. del P. establece las condiciones de los poderes generales y especiales para toda clase de procesos, y reza:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

### **CASO CONCRETO**

El problema jurídico a resolver por esta instancia es determinar, si efectivamente el auto objeto de recurso, mediante el cual se rechazó la demanda verbal de pertenencia, está ajustada a derecho o, si, por el contrario, la demanda cumple con los presupuestos legales que permita revocar la decisión.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, considera que no hay fundamento para rechazar la demanda por cuanto considera hay un excesivo ritual manifiesto.

La posición jurídica asumida por la Juez de instancia es rechazar la demanda por la no subsanación total de los requisitos solicitados, específicamente lo correspondiente al asunto determinado en el poder y la mención de las personas en contra quien va dirigida la demanda incluyendo las personas indeterminadas.

Ahora bien, revisada la actuación y descendiendo al caso concreto de cara a la normativa expuesta en el acápite de consideraciones de esta providencia, se evidenció que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos requeridos por el Juzgado de primera instancia tal como se advirtió en la providencia objeto de discordia, es claro para esta Agencia judicial que la parte actora omitió allegar un nuevo poder que indicara de forma precisa, clara y concreta todos los sujetos procesales demandados, entre estos, las personas indeterminadas que se consideraran con derechos sobre el inmueble objeto del litigio. Siendo el poder, finalmente, la facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre cuanto ella haría por sí misma en el negocio que le encarga. Más concretamente, es el instrumento mediante el cual alguno autoriza a otro para que en su lugar lo represente y ejecute alguna cosa o ejerza ciertas facultades, por tal motivo, la normativa citada exige que este sea determinado y claro.

Sin embargo, tal como se acreditó en dicho instrumento jurídico, no se plasmó ni se determinó de forma clara el tipo de prescripción que se reclamaba junto a la demanda, ya que según el Código Civil colombiano, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, que según lo dispuesto en el artículo 2527 del mismo estatuto, comportando entre ambas diferencias de tipo sustancial que inciden en la Litis, como por ejemplo el tiempo que se le exige de posesión y el justo título que se le exige a la una y la otra. Ahora, si bien en el poder se expresa que se faculta a la profesional del derecho para incoar el trámite de una demanda de prescripción adquisitiva del dominio en términos generales, pudiendo entender que se deba subsumir esta regla en cualquiera de ambas prescripciones, ordinaria o extraordinaria, lo cierto es que la exigencia del a quo no se torna caprichosa; además de ello, si pudiera entenderse superado este punto en la forma dispuesta en el poder, es claro que tampoco en el mismo se facultó para demandar a los terceros indeterminados que pudieran estar interesados en el bien, motivo por el cual se encuentra estructurada la providencia que rechazó la demanda ante el incumplimiento de dicho requisito esencial para este tipo de acción.

A su vez en el auto objeto del recurso no se acredita un exceso ritual manifiesto como lo pretende hacer ver el recurrente, ya que esta conducta para que se configure, se da cuando el procedimiento adoptado por el juez no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedecen a su propia voluntad, y en virtud de ello, la agencia judicial, basó su rechazo en las normas procesales, específicamente en la exigencia de los requisitos formales que contemplan los Artículos 74° y 90° del C. G. del P, y no bajo las convicciones propias o conductas caprichosas del juzgador.

**RADICADO N° 2022-00974 02**

De acuerdo a lo anterior, se confirmará el auto apelado, razón por la que se encuentra bien rechazada la demanda verbal de pertenencia, lo anterior sin necesidad de condena en costas al no haberse causado en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito de Itagüí,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto 1189 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, conforme lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623b7138bdc8f572b08c9ce7b82f7bdd95e412c7092ac1144d1a48075758fac**

Documento generado en 05/09/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**